



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a; nueve de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por la parte actora la moral denominada ***** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , contra el ***** , en los autos del expediente número **164/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONCESIÓN**, de conformidad con el punto resolutivo sexto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el presente juicio, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Demanda incidental. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció el Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , promoviendo en la **vía incidental la LIQUIDACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** en contra del ***** , manifestando como hechos motivo del incidente que nos ocupa los que se encuentran plasmados en su escrito incidental, mismos que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias

2.- Admisión. Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió el incidente planteado por el Licenciado ***** , ordenándose abrir el cuaderno incidental correspondiente y dar vista a la demandada ***** , para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se practicó el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, en el domicilio designado para tal efecto.

3. Contestación de demanda. Por auto de tres de junio de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado en

tiempo y forma a la demandada *****, el ocurso registrado bajo la cuenta 4817, con el que da contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; en consecuencia, atento al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la interlocutoria correspondiente.

4. Auto regulatorio. En auto de seis de junio del año en curso, se dejó sin efectos la citación para dictar la interlocutoria correspondiente y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora incidentista con el ocurso 4817, suscrito por la **Síndico Municipal y Representante Legal del *******, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Desahogo de vista.- Por auto dictado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora incidentista por conducto de su Apoderado Legal *****, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, por lo que con dichas manifestaciones se mandó dar vista a la parte contraria *****, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Desahogo de vista.- Por auto dictado el cinco de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a la Síndico Municipal y Representante Legal del *****, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, teniéndole por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que hubiera lugar, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria el presente incidente, la que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia y vía.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración, en términos de la fracción I del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

“...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora incidentista moral denominada *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, al haber sido este Juzgado quien conocido del negocio en Primera Instancia.

De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

“...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
- VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de la interpretación armónica que se realiza de los mismos, tenemos que la **ejecución forzosa** cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal y como sucede en el asunto en estudio, toda vez que la **resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se encuentra firme por ministerio de ley**, en términos de lo dispuesto en el artículo **512** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, razón por la que es procedente la ejecución de dicha sentencia en la **vía** promovida por la parte actora moral denominada *********, por conducto de su abogado patrono en términos de los citados numerales.

II. Personalidad.- Se advierte de autos que la *personalidad* con la que promueve la presente incidencia el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora moral denominada *********, se acredita con la copia certificada de la escritura pública número *********, (*********) pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número *********, de fecha *********, la que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga la moral denominada *********, por conducto de su Apoderado General, en favor, entre otros, del Licenciado *********, visible en la foja 748 a la 752 del tomo IV del juicio principal que nos ocupa; documento que es exhibido en copia certificada y al reunir los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requisitos del artículo **437 fracción I** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta eficaz para acreditar la personalidad de Apoderado Legal de *********, de la moral denominada *********, con la que promueve la presente incidencia, máxime que dicha personalidad le fue reconocida en autos del juicio principal mediante auto dictado el diecinueve de agosto del dos mil catorce, como consta en la foja 772 del tomo IV.

Corroborar lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, que en su rubro y texto a la letra dicen:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...”. Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194...”

Asimismo, la *personalidad* de la Síndico Municipal del *********, *********, con la que compareció a juicio, se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha once de junio del dos mil veintiuno, expedida a su favor por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana “IMPEPAC”; documento que es exhibido en copia certificada anexo al escrito de contestación de vista presentado por la citada parte demandada incidentista, en la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de junio de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta 4818, visible a fojas 23 a la 29 del presente incidente, y que al reunir los requisitos del artículo **437 fracción II** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta **eficaz** para acreditar la personalidad de *********, de Síndico Municipal del *********, con la que comparece a la presente incidencia.

III.- Marco legal aplicable.- Debe establecerse que en términos generales, los incidentes de liquidación (como lo es el caso) tienen

como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudiera cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, es decir, tiene como objetivo principal la efectividad de un derecho declarado en sentencia; en ese sentido, tenemos que acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **689** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina lo siguiente:

*“...**ARTICULO 689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...”*

Así también, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 690 de la citada ley, que a letra refiere:

*“**ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”*

Por su parte, el artículo 691 del multicitado cuerpo de leyes, dice:

*“**ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley...”

De igual forma, tenemos que el artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.....”

Asimismo, el artículo **697 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido, para evitar repeticiones innecesarias.

Por último, el artículo 715 de la aludida ley, establece lo siguiente:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial **no se admitirá más defensa que la de pago**, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de **transacción, compensación y compromisos en árbitros**; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de **novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación** y además la de **falsedad del instrumento**, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el

plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas....”

III.- Estudio de fondo de la incidencia en estudio.- Se advierte de los autos que integran el expediente principal **164/2011**, que nos ocupa que mediante sentencia dictada **el veinte de abril del dos mil quince**, en el Toca Civil número **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en su resolutivo **séptimo** se determinó lo siguiente:

*“...**SÉPTIMO**.- Se declara procedente el derecho al pago de los daños y perjuicios reclamados, y se condena a la demandada *****, al pago de los mismos y que fueron originados a la actora, previa liquidación que se formule al respecto, la que se registrará conforme a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 1518 del Código Civil en vigor...”*

Resolución que como se especificó en líneas precedentes se encuentra **firm**e, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo **512** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

De autos se advierte que obra resolución dictada el **veinte de abril de dos mil quince**, en el que se advierte que se condenó a la parte demandada *****, al pago de los daños y perjuicio, mismos que ahora reclama la parte actora *****, por la cantidad total de **\$40,816,341.14 (CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 14/100 M.N.)**, a razón del **9% (nueve por ciento) anual**, calculados por el periodo comprendido de junio de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Para tal efecto, el promovente señala que dicho importe lo calcula tomando como base las cantidades a las que fue condenada la parte demandada incidentista en las resoluciones interlocutorias de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de ejecución de intereses moratorios y cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de ejecución parcial del resolutivo quinto de la sentencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitiva de veinte de abril de dos mil quince, en la que en la primera se aprobó la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$10,273,856.80 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)** y en la segunda, se aprobó el pago de la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**; refiriendo que la demandada incidentista exhibió ante el Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión 202/2021, diversos cheques hasta por un monto total de \$38,037,202.98 (TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 98/100 M.N.), en pago parcial de las cantidades liquidadas de los resolutiveos cuarto, quinto y parcialmente del sexto de la sentencia definitiva.

Ahora bien, al respecto la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, indica que para la cuantificación de los daños y perjuicios, deberá observar lo previsto por el artículo 1518 del Código Civil en vigor, el que a la letra precisa:

“ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”

Por su parte, el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

“REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

1. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronuncie, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada

prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible.”

Ahora bien, de las constancias que integran las presentes actuaciones, se advierte que efectivamente como lo refiere la parte actora incidentista, con fecha veinte de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictaron resolución en el toca civil número 1271/2014-1, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha trece de octubre de dos mil catorce, dictada por este Juzgado, en los autos del expediente en el que se actúa; resolución que condena a la parte demandada al pago de daños y perjuicio.

En mérito de lo anterior, y advirtiéndose que a la fecha de la presentación del incidente que nos ocupa, la parte demandada *********, no demostró haber dado cumplimiento con el resolutivo séptimo de la resolución a que se hace referencia, esto es, respecto al pago de daños y perjuicio, por lo que la parte actora pretende liquidar a través del presente incidente, el citado concepto por el periodo comprendido a partir de junio de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veintidós, es decir, por un periodo de ciento cuarenta y tres meses, mismos que solicita sea condenada la parte demandada con base en el resolutivo séptimo de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince y cuantificados sobre el 9% (nueve por ciento) anual de las cantidades de **\$10,273,856.80 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)** y **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, que corresponden la primera a la interlocutoria de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de ejecución de intereses moratorios y la segunda, a la sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de ejecución



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcial del resolutivo quinto de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince.

Ahora bien, como se advierte del contenido del artículo 1511 del Código Civil del Estado, establece los supuestos y términos para la indemnización por daños y perjuicios, por su parte, el arábigo 1512 de la citada legislación, refiere dos tipos de indemnizaciones, compensatoria y la moratoria, en el que la primera comprende el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento; y la indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

En el caso concreto, la actora incidental exige el cumplimiento de la obligación de daños y perjuicios a que fue condenada la parte demandada, tomando como base para su cuantificación los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, es decir, que considera que el pago de los daños y perjuicios debe comprender la cantidad líquida condenada en la resolución definitiva referida y los importes a que fue condenada la entidad municipal en sentencias interlocutorias de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de ejecución de intereses moratorios y de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de ejecución parcial del resolutivo quinto de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, sin embargo, dichas apreciación resulta **infundada**, lo anterior, tomando en consideración que el acreedor pretende que se cuantifique el cobro de daños y perjuicios sobre el pago de la pena moratorios, los cuales ya implican por sí mismos, una sanción originada en el mero retardo en el cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que no es posible aprobar el pago de daños y perjuicios sobre una pena moratoria a la que ya fue condenada la parte deudora, pues de lo contrario, estaríamos ante una doble sanción, y si bien, la legislación permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena moratoria como el pago de daños y perjuicios, empero, esto última solo deberá ser cuantificados únicamente sobre la cantidad adeudada por concepto de suerte principal y no podrá abarcar

los intereses legales a que fue condenada la demandada por la mora en que incurrió.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital 171449, correspondiente a la Novena Época, Tesis: I.110.C. J/10, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381, que es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA MISMA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las condenas a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas condenas, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en cambio, el incidente no puede tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, la suscrita Juzgadora, en uso de las facultades concedidas por la fracción I del artículo 697 previsto por la norma procesal civil vigente en el Estado, procedo a regular el pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, los cuales únicamente serán cuantificados a razón del **9% (nueve por ciento)** anual de las cantidades a que fue condenada la parte demandada en los resultandos cuarto y quinto de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, a es decir, las cantidades de **\$8,003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.)** y respecto de la cantidad de **\$8,113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.)**, los que sumados resulta la cantidad de **\$16,117,147.17 (DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 17/100 M.N.)** y la resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil veintiuno, confirmada por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil número 471/2021 en el que se aprobó el incidente de ejecución parcial del punto quinto resolutivo de la ejecutoria de veinte de abril de dos mil quince, en la que determinó que por la facturación del mes de julio de dos mil diez, se aprobó la cantidad de **\$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)** y por los once días del mes de agosto de dos mil diez, por un importe de **\$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**, los que sumados arrojan un saldo de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, debiendo excluir de dicho cálculo los intereses legales a que fue condenada la parte demandada, en razón de tratarse como se ha señalado con antelación de una pena por el retardo en el cumplimiento de la sentencia definitiva referida.

A efecto de cuantificar los daños y perjuicios, deberá realizarse la operación aritmética de multiplicar los importes señalados en el párrafo

que antecede por 9% (nueve por ciento) y dividirlo entre 12 (correspondiente al número de meses que tiene el año) y multiplicarlo por el número de meses que reclama la parte actora (143 meses).

En lo que concierne a las cantidades de \$8,003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.) y respecto de la cantidad de \$8,113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), los que sumados resulta la cantidad de **\$16,117,147.17 (DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 17/100 M.N.)** multiplicado por el 9% anual, resulta un saldo de \$1,450,543.24 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.) que dividido entre 12 (meses) arroja un importe de \$120,878.60 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por 143 meses que reclama la parte actora incidentista, resulta un cantidad total de **\$17,285,640.27 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 27/100 M.N.)**.

Por cuanto hace a la cantidad de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, que resultan de la suma de \$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.) y por los once días del mes de agosto de dos mil diez, por un importe de \$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.), multiplicado por 9% anual, resulta un saldo de \$925,550.91 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.) que dividido entre 12 (meses) arroja un importe de \$77,129.14 (SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 14/100 M.N.) por 143 meses que reclama la parte actora incidentista, resulta un cantidad total de **\$11,029,481.67 (ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.)**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, de la suma de los importes señalados con antelación, es decir, **\$17,285,640.27 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 27/100 M.N.)** más **\$11,029,481.67 (ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.)**, nos arroja un resultado total de **\$28,315,121.94 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 94/100 M.N.)**.

Entonces, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad total de **\$28,315,121.94 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 94/100 M.N.)**, por concepto de daños y perjuicios **cuantificados por el periodo comprendido de junio de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada incidentista *********, al pago de la cantidad de **\$28,315,121.94 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 94/100 M.N.)** por concepto de daños y perjuicios **cuantificados por el periodo comprendido de junio de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de
Acuerdos Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con
quien actúa y da fe.